



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°180-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del diez de junio del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula número xxxx contra la resolución DNP-REA-M-185-2019 de las 08:53 horas del 26 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I. Mediante resolución número 182 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2019 de las 13:00 horas del 16 de enero de 2019 se recomendó la revisión de pensión conforme a la Ley 7531 contemplando un tiempo de servicio de 416 cuotas al 31 de diciembre del 2016, con un porcentaje de postergación de 3.00% por el exceso 1 año y 4 meses laborados. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses por un monto de ¢1.022.771,11 y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢848.900,00. Con rige 01 de enero de 2017.

II. Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-REA-M-185-2019 de las 08:53 horas del 26 de febrero de 2019 aprobó parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución 182, excepto en cuanto a la fecha de rige que lo establece a partir del 06 de noviembre del 2017.

III. Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan nulidades que puedan causar indefensión;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El fondo de este asunto versa por la disconformidad de la gestionante, en cuanto al rige dispuesto para el derecho declarado, en la revisión de su jubilación, pues la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional lo establece a partir del 01 de enero de 2017, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo determina a partir del 06 de noviembre del 2017, un año para atrás de la solicitud de revisión de la jubilación, la cual se realizó el 06 de noviembre del 2018 (ver folio 186).

En cuanto a la fecha de rige de la revisión

La Junta de Pensiones recomendó el rige de la revisión a partir del 01 de enero de 2017, según la fecha de inclusión en planillas de la petente (folio 125) y la Dirección de Pensiones lo fija a partir de 06 de noviembre del 2017 de conformidad con la fecha de la solicitud de revisión que corre a folio 186.

De los autos se desprende que la petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7531 a partir del 01 de enero de 2017 (folio 125). Y mediante escrito con fecha 06 de noviembre del 2018 (ver folio 186) gestiona revisión de pensión para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las diferencias salariales canceladas por resolución número DGTS N°2676-2017 del Ministerio de Educación Pública dictada a las ocho horas cuarenta y un minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, para lo cual adjuntó copia visible en folio 217.

La Dirección Nacional de Pensiones toma como base la solicitud del **06 de noviembre del 2018** y aplica el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

No obstante, el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que es hasta el 21 de noviembre de 2017 (folio 217) que el Ministerio de Educación Pública dicta la resolución DGTS N°2676-2017, mediante la cual reconoce a la señora xxxx los componentes salariales adeudados, sea aumentos anuales y carrera profesional, rubros que habían sido solicitado siendo la petente servidora activa.

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año hacia atrás de la solicitud, según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados a la petente. Resulta absurdo obligar a la persona pensionada a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 21 de noviembre de 2017, fecha del dictado de la resolución administrativa del Ministerio de Educación Pública. Es decir, es a partir de ahí que la persona pensionada se encuentra legitimada para presentar su reclamo, antes de ello sería inadmisibles.

Considera este Tribunal que el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones resulta incorrecto, dado que es hasta que en resolución número DGTS N°2676-2017 del Ministerio de Educación Pública, que se ordena cancelar lo correspondiente por los pluses salariales adeudados, lo que genera este nuevo beneficio, la cual se dicta el 21 de noviembre de 2017, es decir posterior a la inclusión de la recurrente en planillas como pensionada.

Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso la aprobación de aquellas diferencias salariales se produjo hasta el 21 de noviembre de 2017, es decir de ese momento, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de revisión no transcurrió 1 año, pues la recurrente gestionó la solicitud de revisión de su pensión el 06 de noviembre del 2018, es decir 11 meses después de dictado de la citada resolución 2676-2017. De manera que es evidente que se encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. Por tanto, la aplicación del rige es a partir de la inclusión en planillas, tal y como lo planteó la Junta de Pensiones; sea al **01 de enero de 2017**

Este Tribunal es del criterio que las normas de la prescripción deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10 y 40 de la Ley 7531. De manera que, inobserva la Dirección de Pensiones que la norma establece que el plazo de un año de prescripción inicia a partir de una prestación ya declarada, en este caso esa declaratoria al pago de diferencias salariales, lo fue por una resolución administrativa, y es a partir de ahí que debe computarse la prescripción. Sin que sea posible achacarle a la pensionada la demora que tuvo su patrono en honrar la deuda del pago de diferencias salariales. Es por esta razón que la Ley le impone un plazo al pensionado para presentar su reclamo y que estos pagos que aumentaron sus salarios sean incorporados a su pensión.

Por lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-185-2019 de las 08:53 horas del 26 de febrero de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONFIRMA la resolución número 182 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2019 de las 13:00 horas del 16 de enero de 2019. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-185-2019 de las 08:53 horas del 26 de febrero de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se **CONFIRMA** la resolución número 182 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 007-2019 de las 13:00 horas del 16 de enero de 2019. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR